



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1850.

RADICADO N°. 2020-00765-00

CONSIDERACIONES

Por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la ley 820 de 2003, y por ser este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. y en contra del señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO JARAMILLO, en calidad de Coarrendatario, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

Por la suma de \$2.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 16 de julio al 15 de agosto de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de Por la suma de \$2.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 16 de agosto al 15 de septiembre

de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$2.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$2.000.000 por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 16 de octubre al 15 de noviembre de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 17 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar , proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: La parte actora deberá tener a disposición el título ejecutivo original cuando el Despacho lo requiera.

QUINTO: Reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ T.P. N° 117.026 del C.S.J., quien actúa como Representante Legal entidad demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2221

RADICADO N° 2020-00765-00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud que antecede, esta Unidad Judicial procede a DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 001-772307, de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER RESTREPO JARAMILLO, el cual se encuentra registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR.

Ofíciense en tal sentido a dicha entidad, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez